

del bien embargado, no siendo procedente en ningún caso reintegrar al contribuyente un vehículo sustituto con valor similar.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en la cláusula segunda del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

52.- Tratándose de mercancía, respecto de las cuales se ordene su devolución, la Entidad, justificará plenamente la razón por la cual está imposibilitada para devolver el bien embargado y la pretensión de sustituirlo por un bien similar, por lo que para tal efecto se estará a lo siguiente:

- a) Se tomará en consideración la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de los bienes que estuvieron sujetos a los procedimientos administrativos.
- b) Se seleccionará un bien sustituto y de valor similar al embargado para resarcir el daño y con ello dar cumplimiento a la resolución definitiva.
- c) Solicitará al interesado documentación con la cual acredite la legal propiedad del bien embargado, lo anterior para la acreditación del interés jurídico sobre la misma.
- d) A efecto de formalizar la entrega-recepción de conformidad del bien embargado, la entidad levantará un acta en la cual se detalle plenamente la justificación y la aceptación de conformidad del contribuyente de recibir el bien.
- e) Se Informará a la Secretaría de la resolución definitiva, del bien embargado precautoriamente y del bien mediante el cual se sustituye por la imposibilidad de hacerlo con el original.
- f) El informe deberá estar debidamente detallado y documentado ante la imposibilidad de restituir el bien.



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO  
ESTATAL  
SECRETARIA DE HACIENDA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR  
Manual General para el destino de bienes embargados,  
por Entidades Federativas en términos del Anexo 8.

TOMO CLXXXIII  
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 33 SECC. I  
JUEVES 23 DE ABRIL AÑO 2009

**INDICE**

CAPÍTULO I.- MARCO JURIDICO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO II.- OBJETIVO

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO IV.- DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE BIENES PERECEDEROS, DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO

CAPÍTULO V.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN

CAPÍTULO VI.- DE LA ASIGNACIÓN Y DONACIÓN

CAPÍTULO VII.- DE LA VENTA

CAPÍTULO VIII.- DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA INTERCAMBIAR LOS VEHÍCULOS ADJUDICADOS VÍA INCENTIVO ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO 8

CAPÍTULO IX.- VENTA DE VEHICULOS INUTILIZADOS

CAPÍTULO X.- DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES

CAPÍTULO XI.- PROCEDIMIENTOS PARA LA DONACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO XII.- PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN SUSTITUTO O CON VALOR SIMILAR

**ANEXOS**

- FORMATO 1 "SE INFORMA INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA"
- FORMATO 2 "OFICIO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES QUE PASAN FORMAL Y DEFINITIVAMENTE A FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE VEHICULOS Y MERCANCÍA"
- FORMATO 3 "ACUERDO DE PERCEPCIÓN VÍA INCENTIVO DE BIENES ADJUDICADOS"
- FORMATO 4 "ACTA ADMINISTRATIVA DE DONACIÓN"
- FORMATO 5 "ACTA ADMINISTRATIVA DE DESTRUCCIÓN"
- FORMATO 6 "ACTA DE ASIGNACIÓN DE VEHÍCULO"

donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que lo requieran para el desarrollo de sus actividades. Lo anterior de conformidad con el artículo 145 de la Ley Aduanera vigente.

50.- La fracción X del artículo 14, Capítulo IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, establece acordar con el superior jerárquico la destrucción, donación, asignación o venta de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos embargados precautoriamente, en los términos de la legislación aduanera en el ámbito de su competencia. Para lo que se estará al siguiente procedimiento:

- Que sean mercancías que hayan sido adjudicadas a favor del Fisco Federal.
- Solicitud dirigida a la CEVCE, para la donación o asignación de mercancías, en la que se manifieste que se cumple con los requisitos que se establecen en el presente Manual.
- La CEVCE recibirá la solicitud para su revisión y análisis. Cuando proceda ordenará la donación o asignación de las mercancías.
- Determinar la naturaleza, cantidad y demás características de las mercancías que se donarán.
- Registrar y controlar mediante expedientes debidamente integrados, con los documentos en los que se especifiquen el destino de las mercancías y con los que acredite el cumplimiento del mismo. Así como el acta respectiva.

**CAPITULO XII****PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN SUSTITUTO O CON VALOR SIMILAR**

51.- En el supuesto de que la resolución definitiva ordene la devolución de la mercancía o de los vehículos embargados al interesado, éstos o, en caso de que resulte procedente, el monto equivalente a su valor, o un bien sustituto con valor similar, serán reintegrados por la entidad en los términos del artículo 157 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, en la parte relativa y aplicable. En todo caso, será aplicable lo dispuesto en la cláusula vigesimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Bajo ese contexto, en los casos en que la resolución definitiva ordene la devolución de un vehículo y la Entidad se encuentre en imposibilidad para devolverlo físicamente, ésta solo podrá reintegrar al contribuyente el monto equivalente al valor

45.- Asimismo, será motivo de destrucción el tabaco en cualquiera de sus formas y las bebidas alcohólicas.

46.- La CEVCE deberá informar vía oficio al Ejecutivo su intervención para la formalización, mediante acta de entrega-recepción, de la donación, asignación definitiva de las mercancías de que se trata, o mediante constancia de hechos la destrucción misma.

47.- Además de los supuestos previstos anteriormente, la Entidad Federativa podrá llevar a cabo la destrucción de bienes o encomendar a terceros especializados su destrucción, cuando:

- Los bienes sean incosteables, incluso para su venta;
- Se trate de bienes, respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción;
- Habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada en obtener los bienes de que se trate, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes;
- La autoridad judicial o administrativa así lo determine, mediante la resolución correspondiente, y
- En los demás casos.

En estos supuestos la Entidad Federativa deberá observar los procedimientos que señalen las disposiciones aplicables y, en su caso, llevará a cabo la destrucción en coordinación con las autoridades competentes. La Entidad solicitará invariablemente la asistencia de un representante de su órgano interno de control, para que asista al acto de destrucción de bienes, del cual se levantará acta como constancia.

48.- Para la destrucción de bienes, la Entidad o el tercero especializado encomendado para esos efectos deberán verificar si el o los bienes son objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo, caso en el cual no procederá la destrucción.

#### CAPÍTULO XI

#### PROCEDIMIENTOS PARA LA DONACIÓN Y DESTINO DE LAS MERCANCÍAS (OPTATIVO)

49.- La CEVCE únicamente podrá donar las mercancías, excepto vehículos, a favor de los gobiernos de los estados, municipios o instituciones de beneficencia pública, para que se destinen a la prestación de servicios públicos locales, con fines educativos o de asistencia social, así como a instituciones autorizadas para recibir

#### CAPÍTULO I

#### MARCO JURIDICO ADMINISTRATIVO

1.- El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006, así como el acuerdo que lo modifica, y mediante el cual suscribe el Anexo 8, publicado en el mismo órgano de difusión el 11 de abril de 2008 y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 14 de abril de 2008, permite a las Entidades Federativas proceder conforme a la legislación fiscal y aduanera en la fiscalización de mercancías de Comercio Exterior.

El considerando Único del Anexo número 8 faculta a la Entidad Federativa a practicar embargos precautorios, llevar a cabo en su totalidad el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, resolver recursos administrativos, participar en juicios y a resolver el procedimiento administrativo de ejecución; motivo por el cual se emiten órdenes de verificación de mercancías en transporte, de verificación en negocios establecidos así como visitas domiciliarias para proceder conforme a las facultades establecidas en los artículos 150,151,152 y 155 de la Ley Aduanera vigente.

A efecto de que se fortalezcan las Haciendas Públicas Estatales y Municipales se entregará la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, además de percibir como incentivo el 100% de los créditos determinados tanto en mercancías como en vehículos.

El artículo 157, de la Ley Aduanera establece que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de estos últimos no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, se procederá a su destrucción, donación, asignación o venta.

La cláusula segunda, tercer párrafo del Anexo 8, establece:

La entidad deberá registrar ante la Secretaría los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos objeto de este Anexo y que podrán ser utilizados para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera que han sido delegados a la entidad, mismos que, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría, serán habilitados por la propia entidad para tales fines, los cuales adquirirán la categoría de recintos fiscales. Los gastos de instalación, administración y mantenimiento que generen los citados lugares habilitados por la entidad estarán a cargo de ésta o, en su caso, del municipio respectivo.

Los vehículos embargados precautoriamente por la entidad, que hayan sido adjudicados a favor del Fisco Federal, u otros con un valor equivalente, se asignarán a aquélla una vez que quede firme la resolución respectiva, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus municipios o al de sus organismos descentralizados. En el caso de que dicha asignación genere costos adicionales para la Secretaría, éstos serán cubiertos por la entidad. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán ser intercambiados con otras entidades federativas para igual fin, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría. En ningún caso la entidad podrá enajenar los vehículos de que se trate, con la salvedad a que se refiere el siguiente párrafo, ni podrá otorgar su uso o goce temporal ni definitivo a particulares, bajo ninguna figura jurídica.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, la entidad podrá enajenar los vehículos de que se trate, siempre que éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación, en los términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

Con excepción de los vehículos, tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos, embargados precautoriamente conforme al presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la legislación aduanera para proceder a su destrucción, donación, asignación o venta. Dichas mercancías podrán ser asignadas a la entidad antes de que ésta emita la resolución definitiva del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría."

La cláusula decimatercera de dicho Convenio señala que, tratándose de la asignación de las mercancías e incentivos cuando se deba proceder a la destrucción, donación, asignación o venta de las mismas, la Entidad Federativa tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Evitar perjuicios a los sectores de la economía, en la enajenación, donación o transferencia de las mercancías. Para tal efecto, la entidad podrá enajenar las mercancías para su exportación, en los términos de la legislación federal aplicable.
- II. Aplicar el tratamiento que establezcan las disposiciones federales, tratándose de mercancías que representen perjuicio para la seguridad nacional, la salud pública y el medio ambiente.
- III. Destruir la mercancía de que se trate, en caso de ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y demás disposiciones federales aplicables.
- IV. Enviar a la legislatura local un reporte de las asignaciones de mercancías, como parte de las obligaciones de la rendición de la cuenta de la hacienda pública.

I.- Aplastamiento.- La mercancía deberá ser aplastada o compactada en su totalidad en los lugares en que la Entidad la tenga, por lo cual no podrán ser desprendidas las autopartes de los vehículos, salvo aquellas cuyo aplastamiento pudiera generar una explosión o riesgo para las personas y las instalaciones, debiendo la empresa responsabilizarse de la destrucción de tales piezas.

Lo anterior no aplica para el combustible que la empresa extraiga de los vehículos, el cual dejará a disposición de la Entidad en el lugar del aplastamiento.

II.- Desalojo y Limpieza.- Una vez aplastada, la mercancía podrá ser desalojada de los lugares en que se encuentra. Concluidas las operaciones en cada lugar, la empresa deberá retirar los desalojos del aplastamiento y se responsabilizará de su destrucción.

III.- Trituración.- La empresa deberá triturar o destruir los vehículos previamente aplastados de la manera más segura y rápida posible, para lo cual podrá transportarlos hacia las instalaciones donde serán triturados o destruidos.

IV.- Conclusión.- Una vez concluidos los trabajos citados, la empresa podrá disponer para su comercialización del material ferroso y no ferroso resultante de la trituración, debiendo confinar los desperdicios cumpliendo con los ordenamientos ecológicos y de medio que se requieran.

41.- La Entidad Federativa levantará acta respectiva del proceso en su totalidad, así como llevar expediente de fotografía y video grabación.

42.- La CEVCE informará a la Secretaría de Hacienda Estatal del proceso mediante la remisión de las actas respectivas y deberá efectuar la baja respectiva de los vehículos en el Sistema Automatizado de Registro Vehicular Estatal.

## CAPÍTULO X

### DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES

43.- En caso de destrucción de la mercancía se deberá de cumplir con todas las disposiciones y permisos federales, estatales y municipales que en materia de seguridad, sanidad y ecología se requieran o sean aplicables.

44.- Se deberá de acreditar la destrucción de los bienes mediante la formulación de una "Constancia de Hechos" anexando además de las identificaciones de los participantes, la documental fotográfica de antes, durante y después del evento de destrucción y constancias, permisos y/o autorizaciones que comprueben y justifiquen la destrucción, medios empleados y lugares utilizados para la misma.

32.- El acta respectiva se deberá levantar en tres tantos, el acta original deberá ser para las Entidades Federativas que convinieron el intercambio de vehículos, y las dos restantes deberán ser remitidas a la AGAFF, y la UCEF.

33.- La referida acta deberá firmarse por los funcionarios de las Entidades Federativas.

34.- Por último, las bajas y altas respectivas deberán registrarse por parte de las Entidades involucradas, en el Sistema Automatizado de Registro Vehicular Estatal.

## CAPÍTULO IX

### VENTA DE VEHÍCULOS INUTILIZADOS

35.- Los vehículos embargados, serán asignados mediante incentivos a la Entidad Federativa siempre y cuando sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público y, en ningún caso la Entidad podrá otorgar el uso o goce temporal ni definitivo a particulares, bajo ninguna figura jurídica; caso por el cual solo serán utilizados en su vida útil bajo la figura de asignación a las dependencias de derecho público y bajo la responsiva de uno de los funcionarios dependientes de la misma.

36.- Los vehículos embargados sólo se podrán enajenar siempre y cuando éstos estén inutilizados permanentemente, de conformidad a la cláusula segunda quinto párrafo del Anexo 8.

37.- La Entidad Federativa a fin de evitar que un vehículo circule legalmente una vez declarado inutilizado, levantará acta de los vehículos precisando en la misma los datos y características tales como marca, línea, año-modelo, adjuntando la placa del número de serie.

38.- La CEVCE informará al Ejecutivo del levantamiento del acta establecida en el numeral anterior y se establecerá el proceso de venta establecidos en el Capítulo Tercero del presente Manual.

39.- La Entidad Federativa deberá informar a la empresa adquirente de los vehículos inutilizados y el día y hora en que se hará el proceso de destrucción así como, mediante el pago ante la Agencia Fiscal de la Entidad, expedirá comprobante de pago en el cual señale con toda claridad que el vehículo es adquirido para su destrucción imposibilitándolo para circular.

40.- La empresa adquirente de los vehículos inutilizados, mediante carta responsiva, hará el compromiso de realizar bajo su responsabilidad las fases del procedimiento de destrucción; las cuales consisten en:

## 2.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ley de Ingresos de la Federación 2008  
Ley Aduanera Vigente  
Ley de Comercio Exterior  
Código Fiscal de la Federación.  
Reglamento de la Ley Aduanera  
Reglamento del Código Fiscal de la Federación.  
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.  
Reglamento de la Ley de Comercio Exterior  
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior  
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Acuerdos de modificación y Anexo 8.

## CAPÍTULO II

### DEL OBJETIVO

3.- El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos conforme a los cuales se regirá la organización, funcionamiento y atribuciones que tiene la Entidad Federativa para llevar a cabo el destino de los bienes que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio de conformidad al artículo 157 de la Ley Aduanera, así como los que, una vez que hayan pasado formal y definitivamente a favor del Fisco, serán percibidos vía incentivo por la Entidad Federativa y será responsabilidad del Ejecutivo del Estado de Sonora y la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, procurar que el destino final de los bienes, se apegue al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y las contenidas en el presente Manual.

#### 4.-Para efectos de este Manual, se entenderá por:

- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Convenio:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de noviembre de 2006.

DIF: Desarrollo Integral de la Familia.

- **Anexo 8:** Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008 y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 14 de abril de 2008, en Materia de Comercio Exterior.

- **Ley:** Ley Aduanera Vigente

- **Código:** Código Fiscal de la Federación

- **Entidad Federativa:** Gobierno del Estado de Sonora

- **Secretaría:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria

- **AGAFF:** Administración General de Auditoría Fiscal Federal

- **UCEF:** Unidad de Coordinación con Entidades Federativas

- **SAE:** Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

- **CEVCE:** Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior del Estado

- **PAMA:** Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

- **BIENES:** Vehículos o mercancía de procedencia extranjera

- **SAGARHPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

5.- El presente Manual tiene como finalidad establecer las bases para determinar el destino de los bienes de comercio exterior que se ubiquen en alguna de las siguientes vertientes:

**II.- Adjudicación directa:** Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen de la Entidad Federativa, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el presente Manual, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

a) Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

b) Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para la Entidad Federativa;

c) El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000.00 (son: ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

d) Se trate de bienes que habiendo salido del remate en primera almoneda no se hayan vendido.

**III.- Venta de Bienes para su exportación.-** De conformidad con la cláusula decimatercera, fracción I del Anexo 8, la Entidad Federativa tendrá la obligación de evitar perjuicios a los sectores de la economía, en la enajenación, donación o transferencia de las mercancías. Para tal efecto, la Entidad podrá enajenar las mercancías para su exportación, en los términos de la legislación aplicable.

El artículo 145 de la Ley Aduanera vigente, establece en su fracción II "Que en la enajenación de las mercancías se eviten perjuicios a los sectores de la economía, la seguridad nacional, la salud pública, y el medio ambiente, para lo cual se podrán enajenar para su exportación".

### CAPÍTULO VIII

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA INTERCAMBIAR LOS VEHÍCULOS ADJUDICADOS ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO 8

31.- De conformidad con el cuarto párrafo de la cláusula segunda del Anexo 8, las Entidades Federativas que convengan de común acuerdo intercambiar vehículos que les fueron adjudicados, deberán de levantar conjuntamente, acta circunstanciada, en la cual se precisen las características de los vehículos, marca, línea, año-modelo, número de serie, adjuntando a la citada acta, copia de los documentos con los que fueron asignados en forma definitiva.

precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un veinte por ciento.

e) Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

f) Si el postor ganador no cumpliera sus obligaciones, la Entidad Federativa declarará sin efecto el remate para citar nuevamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de declarado desierto el remate, a la misma almoneda, y el postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena a favor de la Entidad.

g) El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.

h) Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas

i) La Entidad Federativa decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite, relativo al remate

j) El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a los postores iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas, desechando, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizada.

k) Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, por el funcionario de la Entidad que sea designado para tales efectos, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

l) Declarada preferente una postura, el servidor público de la Entidad Federativa designado al efecto, preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente, se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella.

No procederá recurso ni medio de impugnación alguno contra la resolución que finque el remate.

a) Bienes embargados precautoriamente, que aún no pasan a propiedad del Fisco Federal, pero que se ubican en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

b) Bienes que ya han pasado a propiedad del Fisco y que han sido adjudicados a favor de la Entidad Federativa como pago de incentivos de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimaprimer del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

6.- De acuerdo a la cláusula decimasexta del Anexo 8, la Entidad Federativa estará obligada a informar a la Secretaría de los Embargos Precautorios establecidos en los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, asimismo el procedimiento establecido en el artículo 152 del mismo ordenamiento legal; dentro del término de quince días hábiles a partir del embargo precautorio derivado del acto de fiscalización. **(Formato 1)**

7.- La Entidad Federativa, tendrá la obligación de agotar los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Anexo 8 y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

8.- Una vez que haya quedado firme la resolución de los Procedimientos, la Entidad Federativa se adjudicará los bienes puestos a disposición ante la Secretaría, y que hayan pasado a favor del Fisco. **(Formato 2)**

9.- Conforme a lo dispuesto en la cláusula décimaprimer y decimasexta, cuarto párrafo del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008 y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 14 de abril de 2008, una vez resueltos los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, las mercancías y vehículos embargados, que pasan formal y definitivamente a propiedad del Fisco, se recibirán vía incentivo por el Gobierno del Estado de Sonora, como queda señalado en el Acuerdo de Percepción Vía Incentivo de Bienes Adjudicados, a su vez para efectos del artículo 146 fracción II, de la Ley Aduanera dichos bienes acreditarán la legal estancia, tenencia, manejo y transporte, anexando copia de la resolución respectiva e informando mediante oficio a la AGAFF con copia a la UCEF, **(Formato 3)**

10.- De conformidad con la cláusula segunda sexto párrafo del Anexo 8, la Entidad Federativa, podrá una vez adjudicadas a su favor las mercancías, proceder a su destrucción, donación, asignación o venta en los términos de la legislación aduanera mediante Actas Administrativas de donación **(Formato 4)**, de destrucción **(Formato 5)**, o de asignación de bienes **(Formato 6)**, según corresponda.

## CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE BIENES  
PERECEDEROS, DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera procederá a determinar el destino de las mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro y los animales vivos, que sean objeto de embargo precautorio cuya legal importación, estancia o tenencia en el país no haya sido acreditada.

12.- Una vez identificados los bienes y comprobado que se ubican en los supuestos a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera, la Entidad Federativa determinará el destino de los mismos, procediendo ya sea a su destrucción, donación, asignación o venta, considerando para ello su naturaleza, su valor, la utilidad de los bienes, el costo del procedimiento a aplicar y el nivel de afectación a la economía regional.

13.- Los procedimientos de destino mencionados en el párrafo anterior se aplicarán atendiendo a los tiempos considerados en el artículo 157 de la Ley Aduanera, excepto en aquellos casos en que la propia naturaleza de los bienes y su alto grado de descomposición impliquen que se tenga que disponer de manera inmediata de los mismos, a fin de conservar el valor natural de dichos bienes, considerando su caducidad y buscando preservar las condiciones de salubridad y de riesgo que implique el depósito de dichos bienes.

14.- Para la aplicación de los procedimientos de destino mencionados con anterioridad, se estará a lo previsto en el presente Manual para la determinación del destino de las mercancías asignadas a la Entidad Federativa en pago de incentivos que mas adelante se describe.

15.- Con el objeto de no incurrir en los gastos de traslado y manejo de mercancías, deberán realizarse en la jurisdicción de la Subsecretaría de Ingresos que haya practicado el embargo precautorio, a fin de no incurrir en gastos innecesarios y no dilatar el procedimiento de destino respectivo.

16.- Cuando la resolución definitiva, ya sea la emitida por la Entidad Federativa al resolver el PAMA, o bien, por la autoridad competente para resolver los medios de defensa establecidos en las leyes respectivas, ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera.

## I.- Remate

## II.- Adjudicación directa

## III.- Venta de bienes para su exportación

l) **Remate:** El procedimiento de remate se realizará de acuerdo con lo dispuesto en este Manual. Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso a que se refiere el lineamiento siguiente;

a) Para la realización del remate de bienes se anunciará su venta mediante un aviso que se fijará en la entrada del Recinto Fiscal autorizado a la Entidad Federativa, en las oficinas que ocupa la CEVCE así como la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en al menos un diario de mayor circulación en la Entidad; asimismo a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En dicho aviso se señalará entre otros datos lo siguiente:

- a) Lugar y fecha en que se efectuará el remate
- b) Descripción del lote de mercancías que serán subastadas
- c) El valor de los bienes y la postura legal
- d) Requisitos y condiciones para presentar las posturas y el depósito en garantía, por un monto equivalente al 10% de la postura legal en cheque certificado o de caja a favor del enajenante.

b) Postura legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien;

c) Las posturas se formularán por escrito o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta, manifestando, el mismo postor o su representante con facultades suficientes:

- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor, y
- La cantidad que se ofrezca por los bienes.

El oferente, al formular su postura, deberá entregar como garantía a la Entidad Federativa en el acto de remate, el porcentaje de la cantidad ofertada que la Entidad fije en el aviso correspondiente, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento de dicha cantidad, en cheque certificado o efectivo. La Entidad retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores. El porcentaje otorgado en garantía de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

d) Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra para lo cual dentro de los cinco días hábiles siguientes se publicará el aviso correspondiente, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor a tres días hábiles. En la almoneda se tendrá como



III.- A la Secretaría de Salud y a los Hospitales Generales de la localidad correspondiente, tratándose de Medicina alópata y homeópata, sueros, soluciones, pomadas, vitaminas, suplementos alimenticios y/o dietéticos, gotas, preservativos, pruebas médicas diversas, reactivos o sustancias usadas en laboratorio, material de curación, anticonceptivos, lentes de contacto, vacunas y órganos de transplante para humanos, previa evaluación de su uso o consumo realizada por la Secretaría de Salud.

IV.- A las autoridades o dependencias federales o estatales antes señaladas o que por competencia les corresponde, debiendo en cada caso solicitar a la Secretaría las acciones conducentes para llevar a cabo el destino que les corresponda:

a) Los bienes considerados como de fácil descomposición o deterioro, entendiéndose como tales aquéllos que requieren de condiciones de temperatura, medio ambiente o instalaciones especiales para su conservación, y que en caso contrario en un tiempo no mayor a treinta días pierdan sus características, consistencia y viabilidad de consumo o uso.

V.- Tratándose de armas de fuego, municiones y explosivos, narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos, bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, bienes de dominio público de la federación, de las Entidades o de los Municipios, se deberán poner a disposición de la autoridad competente.

## CAPÍTULO VII

### DE LA VENTA

28.- La Entidad Federativa podrá vender los bienes que le sean adjudicados, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante el procedimiento de remate o adjudicación directa.

29.- La Entidad estará facultada para mantener en reserva el precio de base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases del remate o adjudicación directa que la Entidad podrá declarar desierto, parcial o totalmente el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. El Ejecutivo Estatal podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.

30.- La Entidad Federativa podrá vender los bienes adjudicados a través de los siguientes procedimientos:

17.- En el caso de que la Entidad Federativa haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

18.- Para efecto de que la Entidad Federativa cuente con los recursos económicos necesarios para proceder en los términos de los dos párrafos anteriores, la Secretaría de Hacienda podrá establecer un fondo, integrado con el producto de la venta de los bienes objeto de la aplicación de los procedimientos de destino previstos en éste capítulo, así como con el 20% del importe de los créditos fiscales efectivamente cobrados, el cual será administrado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

## CAPÍTULO V

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN

19.- Los Procedimientos de Enajenación previstos en este Manual tratándose de mercancías, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean adjudicados a favor de la Entidad Federativa; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes, obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de la Entidad, de igual forma con el objeto de crear un fondo de resarcimiento en caso de resoluciones adversas ocasionadas por las resoluciones de los recursos administrativos procedentes.

Los Procedimientos de enajenación serán los siguientes:

- I.- Asignación y Donación,
- II.- Compraventa, a través de remate y adjudicación directa y venta de bienes para la exportación
- III.- Destrucción

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, la Entidad Federativa tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

20.- Impedimentos en los Procesos de Enajenación:

Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por este manual, las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público
- Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en este Manual, por causas imputables a ellas,
- Aquéllas que hubieran proporcionado información falsa o que haya actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por la Administración Pública de la Entidad Federativa para la adjudicación de un bien.
- Aquéllas que hubieran participado en procedimientos similares con el Gobierno de la Entidad y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos.
- Aquéllas a las que se le declare en concurso civil o mercantil.
- Los Agentes y Apoderados Aduanales, Dictaminadores y Empleados de las Agencias Aduanales, respecto de los bienes de procedencia extranjera.
- Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de ley.
- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Manual será nulo de pleno derecho.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ASIGNACIÓN Y DONACIÓN

- 21.-** Previo cumplimiento de los requisitos que en su caso, prevean las leyes y normatividad aplicables, los vehículos podrán ser asignados a favor de las dependencias de la administración pública ya sea estatal o municipal, para que se utilicen en sus funciones de derecho público, en fines educativos, culturales o de asistencia social. En ningún caso, dichos vehículos podrán ser asignados a particulares.
- 22.-** Para la determinación de la procedencia de la asignación de vehículos a las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, se tomarán en cuenta, la disposición de vehículos embargados, las necesidades específicas de quien solicita la asignación y la finalidad a la que será destinado el vehículo.
- 23.-** Una vez determinada la finalidad a la que será destinado el vehículo y la existencia de los mismos con las características solicitadas, se procederá a asignar el

- b) Los perecederos o de fácil descomposición;
  - c) Aquéllos respecto de los que se realicen los procedimientos de venta, sin que haya sido posible venderlos y, en su caso, se cuente con la autorización previa del Ejecutivo Estatal;
  - d) Los incosteables;
  - e) Aquéllos que, derivado de caso fortuito o fuerza mayor, sea imposible proceder a su venta, y
  - f) Los demás casos de naturaleza análoga que determine el Ejecutivo Estatal.
- 27.-** La Entidad Federativa podrá donar o asignar los bienes de la siguiente manera:
- I.- A los Sistemas DIF Estatal o Municipal y Secretarías mencionadas a continuación:
- a) Perecederos para consumo humano (En estado natural, congelado, y/o seco empacado o a granel: verduras, frutas, legumbres, tubérculos, manteca, chiles, harinas, azúcar, huevo, té, saborizantes, especias, cárnicos y mariscos, así como productos lácteos y sus derivados)
  - b) Perecederos para consumo humano semiprocesados y procesados ( Alimentos enlatados y envasados de cualquier clase, incluyendo semillas, dulces, golosinas, chocolates, jaleas, aceites, aderezos, agua, refrescos, jugos y concentrados, etc)
  - c) Productos agrícolas para consumo humano, granos básicos alimenticios (frijol, maíz, arroz, avena, etc)
  - d) Otros perecederos; Artículos de belleza (Cosméticos, cremas para la piel, lociones, perfumes, cosméticos, etc) y de aseo personal (desodorantes, shampoo, espumas para afeitar, pastas dentales, jabones, enjuagues bucales, hilo dental, toallas sanitarias, pañales, papel higiénico, etc).
  - e) Mercancía que pase formal y definitivamente a propiedad del Fisco y adjudicada vía incentivo por la Entidad, siempre y cuando no se encuentre en los supuestos del Capítulo VI de Destrucción de Bienes de este Manual.

II.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, tratándose de:

Alimentos, medicamentos, sueros y vacunas para animales, flores y plantas, así como perecederos para uso agrícola y ganadero (Semillas certificadas, herbicidas, abonos, fungicidas, insecticidas, plaguicidas, abonos, fertilizantes, tierra, etc) previa evaluación para su uso o consumo realizada por la propia SAGARHPA.

**VI** En todos los casos las donaciones a que se refiere el presente Manual deberán ser autorizadas por la Entidad Federativa, el cual en su caso, girará oficio a los depositarios de las mercarías objeto de la donación a efecto de que sean puestos a disposición del donatario.

**VII** Todos los gastos de traslado del bien donado y los que resulten de su entrega a la donataria correrán por cuenta de ésta.

Una vez formalizado el acto de donación a cualquiera de las instituciones arriba mencionadas, estará obligada a presentar a la Entidad Federativa, el reporte de la donación que a su vez haya hecho con las mercancías que recibió anteriormente.

**VIII** La Entidad Federativa deberá llevar un estricto control y registro de los bienes donados, a favor de la institución (DIF) de conformidad con los presentes lineamientos y deberá integrar el expediente correspondiente a cada bien donado con la documentación que se indica a continuación:

- a) Copia de la autorización de donataria para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.
- b) Autorización por el Ejecutivo del Estado de otorgamiento y recepción de los donativos.
- c) El acta de entrega-recepción
- d) Carta responsiva suscrita por la donataria, en la cual manifieste detalladamente el bien o bienes que se le entregan, el estado de uso en que se encuentran al momento de recibirlos, haciendo mención que se libera a la CEVCE y a la Entidad Federativa de toda acción jurídica derivada de los defectos aparentes u ocultos que las mercancías pudieran tener, así como de toda responsabilidad civil o penal que deriven de los mismos.
- e) Copia certificada de la documentación que acredite la representación legal de la persona que acudió al acto de entrega-recepción por parte de la donataria.
- f) Documentación mediante la cual la donataria acredite que los bienes donados le serán útiles o están relacionados con el desempeño de sus actividades.
- g) El Representante del DIF, deberá informar a la Entidad Federativa del destino que le dé a los bienes que le fueron donados, y éste deberá llevar un control y registro de dichas donaciones.

**IX** La Entidad Federativa, podrá donar los siguientes bienes:

- a) Los que le sean adjudicados para su donación;

vehículo a través del levantamiento de una acta en la que se haga constar la entrega de la unidad automotriz, así como de la carta responsiva correspondiente, documentos que deberán ser anexados al expediente del respectivo.

La Secretaría de Hacienda deberá llevar un registro de los vehículos asignados, para conocer en todo momento a que dependencia fueron asignados.

**24.-** De conformidad a la cláusula décimaprimer del Anexo 8, la Entidad Federativa percibirá como incentivo por las acciones que realice, lo siguiente:

I. Tratándose de las mercancías de procedencia extranjera a que se refiere este Anexo, la entidad percibirá:

a) El 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la entidad determine en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya y, en su caso, los derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose de los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado y especial sobre producción y servicios, así como de las cuotas compensatorias que se causen, del derecho de trámite aduanero, de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, así como de los derivados del incumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

b) El 100% de las mercancías embargadas precautoriamente que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal y siempre que la resolución definitiva del procedimiento respectivo haya quedado firme.

II.- Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, la entidad percibirá:

a) El 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la entidad determine en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya y, en su caso, los derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose de los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, así como de los derechos de trámite aduanero, de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, así como de los derivados del incumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

b) El 100% del producto neto de la enajenación de los vehículos inutilizados permanentemente para la circulación, en los términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

c) El 100% de los vehículos embargados precautoriamente por la entidad y que hayan sido adjudicados definitivamente a favor del Fisco Federal, que sean asignados a la misma en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de la cláusula segunda de este Anexo.

En el supuesto de que la resolución definitiva ordene la devolución de la mercancía embargada al interesado, éstos o, en caso de que resulte procedente, el monto equivalente a su valor, o un bien sustituto con valor similar, serán reintegrados por la entidad en los términos del artículo 157 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, en la parte relativa y aplicable. En todo caso, será aplicable lo dispuesto en la cláusula vigesimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

25.- Previo cumplimiento de los requisitos que en su caso, prevean las leyes y convenios tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para que se utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades

26.- Se formulan los Lineamientos Generales que se deberán observar para la donación de bienes embargados a favor del Fisco Federal.

Existen diversas mercancías embargadas que por su naturaleza requieren de una atención inmediata a efecto de evitar su descomposición o deterioro, y evitar que dejen de ser aprovechadas;

Con motivo de lo anterior, es necesario garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica en la realización de los actos tendientes a darle destino a las mercancías a que se refiere este Manual, para tales fines, se establecen los siguientes lineamientos que tienen por objeto fijar los criterios generales para la donación de las mercancías embargadas a que se refiere este Manual.

I.- Podrán ser objeto de donación todas las mercancías embargadas, así como las que tengan el carácter de perecederos. Se entenderá por mercancía perecedera aquella que sea de fácil descomposición o deterioro o que por su propia naturaleza no sean susceptibles de conservarse sin que se extingan en un período de corto tiempo, según quede constancia en su dictamen de perennidad y calidad de aptitud para consumo humano, los cuales serán emitidos por un perito nombrado por la autoridad competente.

II.- La mercancía a destinar será exclusivamente aquella que cumple con los supuestos del artículo 157 de la Ley Aduanera, o que haya pasado a propiedad del

Fisco Federal como resultado de un procedimiento aduanero o que se haya decretado el abandono de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la propia Ley.

III.- En caso de donación – asignación, la CEVCE deberá notificar al destinatario o beneficiario elegible la disponibilidad de las mercancías, acordando fecha, hora y lugar para la entrega-recepción de las mismas así como la formalización del acto respectivo, a través del Acta de Entrega-Recepción, cerciorándose en su caso, que se observen estrictamente los lineamientos y disposiciones legales aplicables.

En el acta de entrega-recepción se detallarán los bienes donados, el lugar, fecha y hora del acto, así como las condiciones físicas en que se encuentren dichos bienes, la cual deberá ser firmada por personal que entrega la mercancía y por quien recibe la misma, manifestando las condiciones de ésta.

IV.- Se requerirá al beneficiario para que manifieste por escrito (carta responsiva) dirigido a la autoridad aduanera correspondiente, en el que señale el compromiso y la responsabilidad que contrae, según el caso de verificar que las mercancías se distribuyan oportunamente y en similar estado de conservación como al que le fueron entregadas, o que los bienes solo serán destinados para uso institucional o para el ejercicio de los fines sociales de la institución oficial o benéfica. Esta manifestación de responsabilidad, se podrá señalar, en su caso en el cuerpo del Acta de entrega-recepción de la mercancía de que se trata.

El representante autorizado por el beneficiario deberá estar acreditado por escrito y se identificará con credencial vigente al momento de la entrega. De igual forma, lo hará el personal actuante que entrega la mercancía.

V.- A efecto de elegir a las donatarias de las mercancías a que se refieren los presentes lineamientos, se dará preferencia a las personas físicas o instituciones que se indican en el siguiente orden de prelación:

- a) Instituciones Estatales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. (DIF)
- b) Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura y Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora.
- c) Instituciones Municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. (DIF)
- d) Personas o instituciones, preferentemente mexicanas, de asistencia pública o privada, de beneficencia, instituciones educativas, de investigación científica u otras análogas que los requieran para el desarrollo de sus funciones y que cuenten con autorización de la Secretaría para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.